

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo -Responsabilidad Contractual-
Radicación:	2019-0685
Demandante:	Germán Cañizales Carrillo.
Accionado:	Kozel Architecture and Legal Company E.U.

Corresponde al Despacho decidir el fondo de este proceso declarativo de responsabilidad civil contractual instaurado por **Germán Cañizales Carrillo** contra **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**

La presente sentencia se dicta por escrito conforme se indicó en audiencia del 23 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones.

1. El demandante pidió que se declare que el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*” suscrito con la empresa **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, fue incumplido por la sociedad demandada, (i) al no realizar ninguna solicitud de licencia de construcción en la Curaduría 4 de esta ciudad; (ii) al no atender a tiempo los requerimientos u observaciones o modificaciones o correcciones efectuadas tanto por la Curaduría 4, como por la Curaduría 2 y (iii) al permitir que la Curaduría Urbana 4 declarara que operó el desistimiento de la solicitud de licencia de construcción, por falta de impulso. En consecuencia, solicitó condenar a su contraparte al pago de los perjuicios materiales causados.

2. Pidió igualmente declarar civilmente responsable a **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, por incumplir las obligaciones que adquirió con la suscripción del contrato de prestación de servicios para el desarrollo físico e intelectual de los trámites y documentación requerida para la obtención de una licencia de construcción y que, en

consecuencia, se condene a dicha sociedad al pago de los perjuicios materiales causados.

3. En suma, demanda el actor la devolución de la suma de **\$1'200.000,00.**, pagados por él con la suscripción del contrato de prestación de servicios. Dicho monto lo exige como daño emergente. Como lucro cesante la suma de **\$1'116.000,00.**, por concepto de intereses moratorios. Y como indemnización la suma de **\$1'000.000,00.**, equivalente a la angustia, aflicción física y espiritual padecida por el incumplimiento de la empresa demandante.

Los hechos:

1. Relató el demandante que el 09 de noviembre de 2013, celebró contrato de prestación de servicios con el Representante Legal de **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, para el desarrollo físico e intelectual de los trámites y documentación requerida para obtener la licencia de construcción de su vivienda.

2. Indicó que allegó toda la documentación requerida por **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, con el fin de que iniciara las labores tendientes a solicitar y obtener la mentada licencia de construcción, y así dar cumplimiento al contrato.

3. Que durante los primeros tres meses transcurridos luego de la suscripción del contrato, **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, no había realizado ninguna solicitud ante la Curaduría 4 de Bogotá, pese a que con anterioridad la Secretaría le había manifestado que estaban esperando respuesta de la Curaduría, pues no había dado aún ningún concepto.

4. Señaló el actor que las primeras observaciones emitidas por la Curaduría 4 se hicieron el 03 de febrero de 2014. Sin embargo, que solo la empresa **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, le informó sobre ellas 19 días después, cuando se contaban con 30 días para subsanarlas.

5. Añadió que por negligencia de la empresa **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, la Curaduría 4 declaró desistida la solicitud mediante Resolución 15-4-0801, pues las observaciones solo pueden ser subsanadas por la compañía prestadora del servicio, dado que son arquitectónicas, de ingeniería y de modificación de planos y demás.

6. Que se presentó la solicitud nuevamente, esta vez ante la Curaduría 2, y emitió observaciones y correcciones que correspondía subsanarlas a la compañía, y que si bien le correspondieran al actor, no fue notificado en el tiempo debido, pues tales observaciones se hicieron el 10 de septiembre de 2015, y solo se lo notificó de ello el 27 de octubre de 2015, es decir, más de un mes después.

7. Que se presentó la solicitud nuevamente, esta vez ante la Curaduría 2, y emitió observaciones y correcciones que correspondía subsanarlas a la compañía, y que si bien le correspondieran al actor, no fue notificado en el tiempo debido, pues tales observaciones se hicieron el 10 de septiembre de 2015, y solo se lo notificó de ello el 27 de octubre de 2015, es decir, más de un mes después.

El trámite.

1. Se admitió la demanda por auto del 19 de julio de 2019, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. El día 18 de septiembre de 2019, la demandada se notificó por intermedio de su apoderada judicial, contestó en tiempo la demanda pero sin proponer ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la misma.

3. Por auto del 24 de enero de 2020, se corrió traslado de la contestación a la parte demandante, quien por intermedio de su gestor judicial se pronunció al respecto y reiteró lo indicado en el escrito de la demanda.

4. Descorrido el traslado en tiempo, se fijó el día 10 de marzo de 2021 a las 09:00 A.M., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 391 del Código General del Proceso; no obstante, por inconvenientes en la conexión, fue necesario reprogramarla para el día 23 de marzo de 2021.

5. Llegado el día y la hora de la audiencia, este Despacho no solo escuchó al demandante en virtud al interrogatorio que de oficio le practicó, sino también hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*. Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso.

2. En orden a determinar si en este caso se abren paso las pretensiones incoadas por la parte actora, lo primero que ha de destacarse es que para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño.

3. Lo anterior supone que en este tipo de casos se debe acreditar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de un deber contractual, esto es, la inejecución de las obligaciones contraídas en un contrato, o su cumplimiento tardío o defectuoso; (ii) el daño, entendido como la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio y (iii) la relación de causalidad entre estos dos últimos, es decir, debe estar probado que el daño cuya reparación se pretende fue ocasionado por el incumplimiento del demandado.

4. Ahora, frente a si la culpa es o no un elemento de la responsabilidad contractual, debe decirse que aunque sobre el punto no hay unanimidad en la doctrina, este Despacho estima que, en tratándose, por ejemplo, de responsabilidad por cumplimiento imperfecto por parte del médico, del abogado o del mandatario, es imprescindible la acreditación de la culpa, en tanto que si la misma no se demuestra, el deudor demandado debe ser absuelto.

5. En ese sentido, un destacado tratadista nacional sostiene que: *“en algunos casos, mas no en todos, la culpa es fundamento necesario de la responsabilidad contractual; que esa culpa jamás puede definirse como el simple incumplimiento de la obligación preexistente, pues dicho incumplimiento solo se produce a veces, por culpa del deudor, mientras que en otros casos el incumplimiento obedece a causas distintas de la culpa del deudor; que la culpa contractual consiste en la imprudencia, impericia, negligencia o la violación de reglamentos con que el deudor actuó y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir imperfectamente el contrato y, finalmente, que en los casos de responsabilidad con culpa, unas veces dicha culpa debe probarla el acreedor, mientras que en otros la culpa se presume, pudiendo desvirtuarse con la prueba de diligencia y cuidado”*.¹

6. Establecido lo anterior, pasa el Despacho a verificar si, como lo sostiene el demandante, **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, incumplió su principal obligación contractual, cual era la de solicitar la licencia de construcción ante la Curaduría correspondiente y gestionar todo lo concerniente a ella a fin de que el actor pudiera realizar las modificaciones y/o adecuaciones en su vivienda. Esto implicaba, a juicio del demandante, que la empresa demandada se encargaría de recopilar toda la documentación que la entidad requiriera con ocasión a sus observaciones.

7. Entonces, acá lo que ha alegado el demandante en el curso del proceso es que, pese a que él entregó toda la información y documentación para la gestión a realizar

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. 2015, pg.411.

por la empresa demandada, **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, se abstuvo injustificadamente de cumplir con su obligación contractual, que era, como ya se dijo anteriormente, adelantar los trámites necesarios ante la entidad correspondiente (entiéndase la Curaduría Urbana respectiva) para solicitar y/o tramitar la licencia de construcción, para que el actor pudiese efectuar las reparaciones en su vivienda; gestión que para el demandante no se hizo debidamente, pues ante las observaciones emitidas por las Curadurías 4 y 2, las mismas no se subsanaron al punto que la mencionada Curaduría Urbana 4, mediante Resolución N° 15-4-0801, declaró “(...) que operó el desistimiento de la solicitud de licencia radicada bajo el No. 14-4-2577 del 24 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

8. Y para acreditar tal aserto, como pruebas documentales aportó la mentada resolución y las comunicaciones escritas remitidas a él por la empresa demandada, en las que ponían en su conocimiento las observaciones efectuadas por la curaduría y que, con base en ellas, le solicitaban las aclaraciones respectivas para tramitarlas nuevamente ante la entidad. Sin embargo, sostiene el actor que no era él el encargado de reunir la documentación de cara a subsanar las observaciones de la Curaduría, sino que, por el contrario, ello era una labor que debía cumplir la empresa demandada.

9. Pues bien, tales elementos de juicio para el Despacho resultan suficientes para establecer que **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, incumplió el contrato. Lo anterior, por cuanto en primera medida contamos con el clausulado pactado por las partes en el contrato, y ciertamente de él se desprende con facilidad que la empresa acusada se obligó para con el demandante a tramitar y/o gestionar todo lo relativo a la concesión de la licencia de construcción por la cual el actor la contrató.

10. A esos efectos, lo primero que observa el Despacho es que si bien la empresa demandada contestó la demanda a través de su Representante Legal, pese a haber otorgado poder a una abogada, no menos lo fue que no propuso ningún medio exceptivo encaminado a desvirtuar lo señalado por el demandante en la demanda. Dicho de otro modo, la empresa encartada únicamente se dedicó a aceptar unos hechos y a negar otros, seguido de una explicación frente a lo que, en su consideración, fue lo que sucedió, aportando unos documentos que en su gran mayoría fueron los mismos que adjuntó el demandante al entablar la demanda.

11. Acorde con lo anterior, el expediente es fiel reflejo del desamparo de que hizo gala la parte demandada para darle a este Despacho la convicción de que realmente realizó lo que le correspondía en virtud a sus obligaciones contractuales. En primer lugar, como ya se detalló antes, del documento allegado con la demanda –contrato de prestación de servicios-, fácil resulta concluir del mismo la existencia de un vínculo entre las partes de este litigio y su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las

cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

12. Adviértase de entrada que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con el apoyo de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 *ibidem*), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Insístase, la carga de la prueba le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se edifica la demanda o las excepciones, según el caso, o sea, que consiste en lo que cada parte le asiste interés de probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o las allega imperfectamente, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

13. Pues bien, frente a la responsabilidad de la parte demandada, encuentra el Despacho que ésta, como quedó visto, no desvirtuó los hechos de la demanda ni tampoco se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de medios exceptivos. Por el contrario, llama la atención del Despacho la inasistencia de la demandada a las audiencias señaladas, con mayor razón cuando no justificó su no comparecencia, ni antes ni después de realizada la audiencia del 23 de marzo de 2021, hechos que juegan un papel negativo en su contra, pues téngase en cuenta que la parte demandante sí compareció a la misma y rindió el interrogatorio de parte que el Despacho le formuló. Por consiguiente, ante la inasistencia injustificada por demás de la demandada, ha de darse aplicación a la disposición del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en que cuando el demandado no asista a la audiencia: “(...) *hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...)*”.

14. De esta manera, se ordenará a la demandada **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, a pagar al **Germán Cañizales Carrillo**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$1'200.000,00.**, por concepto de daño emergente que corresponde al monto pagado por el actor con ocasión a la suscripción del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*”. De no pagarse en tiempo dicha suma de dinero, desde ya se ordenará el pago de los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida por la ley se causen sobre la misma, liquidados a partir del día siguiente al cómputo del término aquí señalado y hasta el día en que la demandada realice el pago correspondiente al demandante.

15. Como lucro cesante no se ordenará pago alguno, pues sabido es que el pago efectuado por el demandante devino con ocasión a la suscripción del contrato que se trajo para eventualmente declararse su incumplimiento, lo cual aquí se acogió en virtud a la prosperidad de las pretensiones. Por ello, el pago que se ordena en vez de ello es el de los intereses moratorios, liquidados a partir de la notificación de esta sentencia, dado que fue en ella en que se determinó el incumplimiento endilgado.

16. En lo que hace a la indemnización solicitada en la suma de **\$1'000.000,00.**, por concepto de daños o perjuicios morales, y de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, “*sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*”², en esta sentencia no se reconocerán, porque resulta indudable que no hubo una secuela que le produjera a **Germán Cañizales Carrillo**, como mínimo, una aflicción y/o congoja dejada como consecuencia del incumplimiento del contrato de marras, con mayor razón que los mismos no fueron acreditados a través de documentos tales como historias clínicas o Informes Técnicos Médicos Legales de Lesiones no Fatales), los cuales en el plenario brillan por su ausencia. Con materiales probatorios en ese sentido debía, como no se hizo, demostrarse el estado de salud del demandante, que con ocasión al incumplimiento del contrato muchas veces aquí referido le haya producido secuelas en su salud, como que tampoco hubo una alteración psicológica perdurable ni un quebrantamiento indiscutible a sus derechos de la personalidad y de autoestima; por lo tanto, no advierte el Despacho un detrimento moral del actor. En conclusión, se negará la prestación (daños y/o perjuicios morales) reclamada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

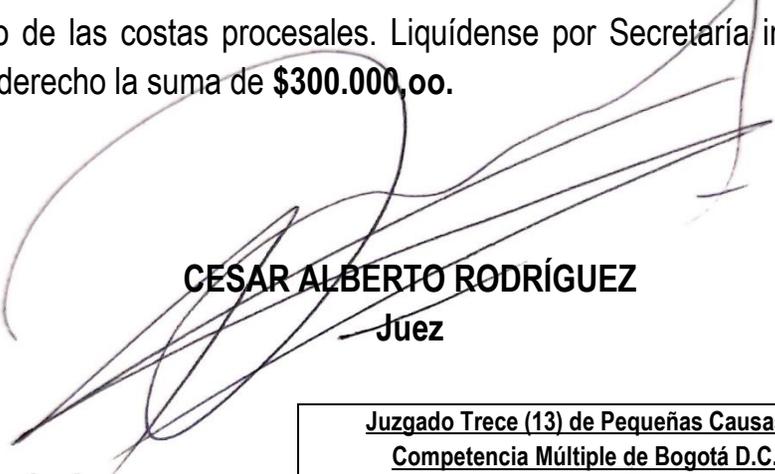
PRIMERO: Condenar a la demandada **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, a pagar al demandante **Germán Cañizales Carrillo**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$1'200.000,00.**, por concepto de daño emergente que corresponde al monto pagado por el actor con ocasión a la suscripción del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*”. De no pagarse en tiempo dicha suma de dinero, desde ya se ordena el pago de los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida por la ley se causen sobre la misma, liquidados a partir del día siguiente al cómputo del término aquí señalado y hasta el día en que la demandada realice el pago correspondiente al demandante.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

SEGUNDO: Negar el pago que por concepto de lucro cesante y daños o perjuicios morales se solicitaron con la demanda, por las razones esbozadas en los numerales 15 y 16 de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la demandada **Kozel Architecture and Legal Company E.U.**, al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00340

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A** en contra de **Omar Oswaldo Delgado Moyano y Cesar Augusto Delgado Moyano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$928.620.00.**, por concepto del canon atrasado de abril de 2020.
2. La suma de **\$928.620.00.**, por concepto del canon atrasado de mayo de 2020.
3. La suma de **\$1'857.240.00.**, Por concepto de clausula penal.
4. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00361

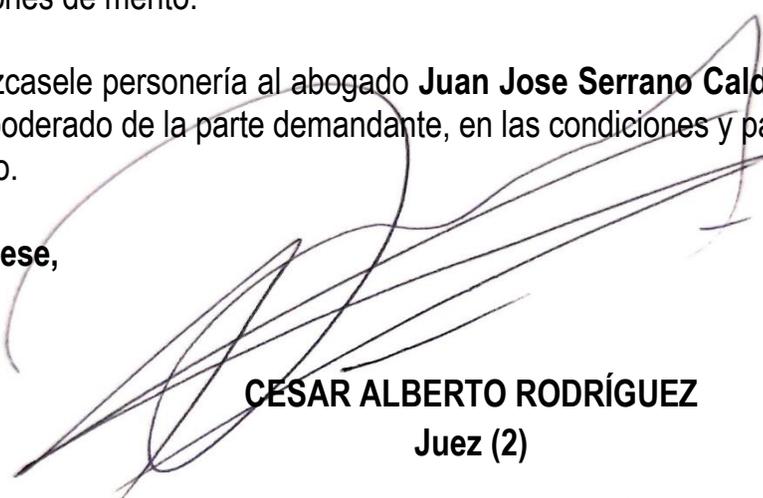
Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V Inmobiliaria S.A.** en contra de **Edilma Cubides Diaz y Shirley Anyolina Aldana Cubides**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$1'915.934.00.**, por concepto de canon de arrendamiento atrasado, de marzo de 2020.
2. La suma de **\$1'915.934.00.**, por concepto de canon de arrendamiento atrasado, de abril de 2020.
3. La suma de **\$1'915.934.00.**, por concepto de canon de arrendamiento atrasado, de mayo de 2020.
4. La suma de **\$3'031.868.00.**, por concepto de clausula penal.
5. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Jose Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00355

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Progreso Solidario – en liquidación forzosa administrativa – en intervención COPROSOL** en contra de **Ligia Ramirez Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 116883

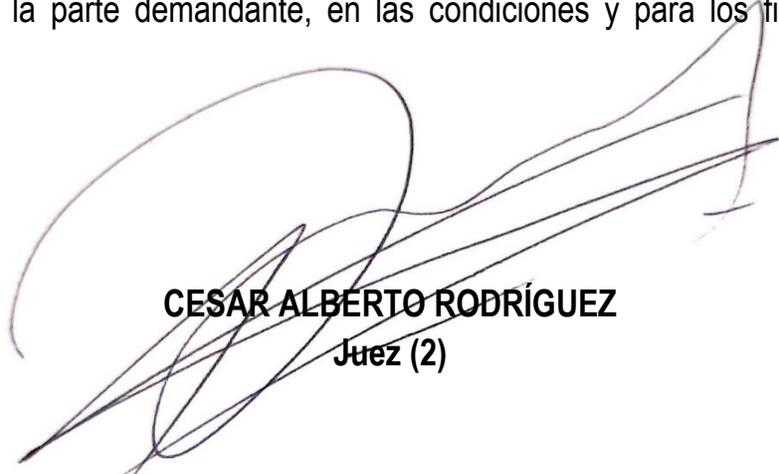
1. La suma de **\$4'581.831..oo.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$829.743.oo.**, por concepto de intereses de plazo, sobre la suma del numeral primero.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde que se instaura la presente demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Pelaez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00358

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Progreso Solidario – en liquidación forzosa administrativa – en intervención COPROSOL** en contra de **Francisco Vidal Yarce Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 116916

La suma de **\$2'146.204.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.

La suma de **\$356.932.00.**, por concepto de intereses de plazo, sobre la suma del numeral primero.

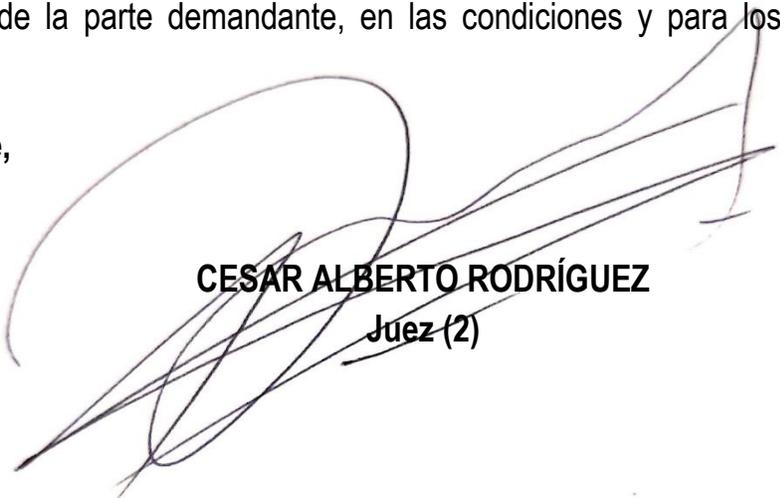
Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde que se instauro la presente demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Pelaez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00359

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Administradora de Cartera SAC LTDA** en contra de **Conjunto Residencial Casa Grande Manzana 5 - Propiedad Horizontal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$697.186.00.**, por concepto de la factura de venta No. 1446 de fecha 2 de noviembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 2 de noviembre de 2018, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$624.053.00.**, por concepto de la factura de venta No. 1541 de fecha 13 de marzo de 2019.
4. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital de la suma expresada en el numeral tercero, desde el 13 de marzo de 2019, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$927.879.00.**, por concepto de la factura de venta No. 1594 de fecha 25 de mayo de 2019.
6. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital de la suma expresada en el numeral quinto, desde el 25 de mayo de 2019, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. La suma de **\$702.023.00.**, por concepto de la factura de venta No. 1655 de fecha 26 de agosto de 2019.

8. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital de la suma expresada en el numeral séptimo, desde el 26 de agosto de 2019, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. La suma de **\$723.568.00.**, por concepto de la factura de venta No. 1719 de fecha 15 de noviembre de 2019.
10. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital de la suma expresada en el numeral séptimo, desde el 15 de noviembre de 2019, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. La suma de **\$4'389.015.00.**, por concepto de la cláusula por incumplimiento, conforme con lo establecido en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 2018-04, suscrito por Sociedad Administradora De Cartera SAC LTDA., y el Conjunto Residencial Casa Grande Manzana 5 – Propiedad Horizontal.
12. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Andres Rojas Rangel**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

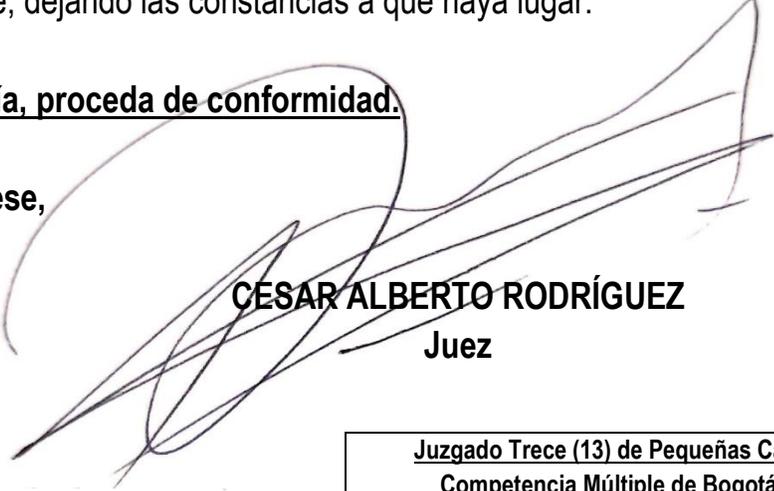
Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00729

En atención a la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante y siendo procedente, el Despacho, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda, para lo cual por Secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a favor del abogado solicitante, dejando las constancias a que haya lugar.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril nueve (09) de 2021.

Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**